



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

.2L1101.1774735.

GXP 38693/20

"B. R. J. C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL (LABORAL)"

Goya, 18 de junio de 2020.

Y VISTOS: Estos autos: "**B. R. J. C/GALENO ART S.A. S/ENFERMEDAD PROFESIONAL (LABORAL)**" **EXPTE. N° GXP 38693/20.**

Y CONSIDERANDO: A) Que vienen las presentes actuaciones al Tribunal por el Recurso de Apelación deducido a fs. 82/96 vta. por los Dres. María Florencia Reyero y Pablo Gastón Candia, en representación de R.J. B, contra la Resolución N°3778 del 13/03/2020 agregada a fs. 78/81.

Concedido en relación y en ambos efectos, se remite la causa (fs.97).

Recibida, por Providencia N°159 (fs. 99), se integra Tribunal con sus miembros titulares, se llama autos para resolver y se manda practicar acta de sorteo a los efectos de establecer el orden para emitir el voto, agregada a fs. 100 bajo N°85 (Dres. Muniagurria – Aguirre).

B) La impugnada, rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido contra las leyes N° 27.348 y 6.429, declarando su constitucionalidad, en cuanto implementan la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con carácter de instancia administrativa previa de carácter obligatorio, y como condición necesaria para considerar expedita la vía judicial, mandando en consecuencia, y previo a dar curso a la demanda de autos, a cumplimentar con la instancia pre-judicial establecida por esas leyes.

C) Los antecedentes.

R. J. B. al tiempo que promovió demanda laboral por enfermedades profesionales contra GALENO ART S.A., planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6 ap. 2, 8 ap. 3, 21, 22, 46, 49 y cc. de la Ley 24.557; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y similares de la Ley 27.348 por adhesión de la Ley Provincial N°6429,

su decreto reglamentario y resoluciones, tanto de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) como de Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

El **Sr. Juez Laboral, Dr. Brest Enjuanes**, analizó el planteo de inconstitucionalidad de las leyes 27.348 y 6.429, lo rechazó y mandó a la actora a cumplimentar con la instancia pre-judicial implementada por ambas, luego de ponderar que el cuestionamiento constitucional de los arts. 21 y 22 de la Ley 24.557 no era extrapolable a las disposiciones del art. 1° de la Ley N° 27.348 que otorga tareas distintas a las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241, y que dicha normativa no restringe en modo alguno el derecho a una revisión judicial ulterior, en caso de existir agravio, sino que lo difiere por un lapso prudencial; garantiza además, al trabajador afectado, su derecho de defensa al otorgarle la posibilidad de iniciar acciones ante los juzgados ordinarios con competencia laboral de nuestra provincia (art. 2° inc. g) de la ley 6.429) sin obligación de recurrir las decisiones de la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Comisión Médica Central.

D) La queja.

El recurrente, luego de hacer una reseña doctrinaria, jurisprudencial y legislativa, en primer término, dirige su embate contra la validez del decisorio: lo descalifica por padecer irregularidades; expresando un criterio inconsistente y anómalo. En segundo término, focaliza las quejas en la desatención de: 1- La vulneración de las garantías Constitucionales, especialmente el acceso a justicia al inhabilitarle la acción judicial directa y someterlo a la decisión de órganos médicos que carecen de conocimientos jurídicos y de competencia jurisdiccional, obligándolo, además, a transitar por una etapa administrativa previa que dilata injustificadamente el reconocimiento de sus derechos laborales. 2- El objeto del reclamo: enfermedades profesionales. 3- El principio *in dubio pro operario* procesal y de *progresividad*. 4- La vigencia del protocolo de oralidad. 5- Contexto social. Por último, cita y transcribe doctrina y jurisprudencia.

E) La concesión del recurso de apelación en el ámbito del Derecho Procesal Laboral. El caso.



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

Antes de ingresar a la cuestión principal, no puede dejar de recordarse que el proceso laboral prevé la elevación inmediata de la causa sólo en hipótesis de recurso contra la sentencia definitiva o una resolución que admita una excepción, situaciones en las que deben remitirse los autos previa fundamentación de la impugnación (inc. a) y b) del art. 93).

Cuando se trata de una resolución que rechaza excepción o **cualquier otra que causa gravamen irreparable** (inc. c) y d) del mismo art. 93) (citado por la apelante), basta con la interposición del recurso, difiriéndose la fundamentación como su remisión a la Alzada para el momento en que apele la sentencia definitiva.

En tal sentido es clara la normativa contenida en el art. 94, siempre de la Ley 3540 (cuya constitucionalidad no fue cuestionada), que así lo especifica: *“En los casos de los inc. c) y d) del artículo anterior, bastará la interposición del recurso, peros deberá fundamentarse con el que se interponga contra la sentencia definitiva, con el que se sustanciará”*.

Es un instituto que obedece a principios procesales de defensa, celeridad y economía propios del derecho laboral de fondo y forma.

Así, en el supuesto específico de apelación diferida respecto de *“autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva* (inc. d) art. 93), el legislador ha optado por priorizar la celeridad a la eventual corrección inmediata de un error *“in iudicando”*, dado que está de por medio el reclamo de obligaciones básicamente alimentarias, y toda dilación en la resolución del fondo puede tornar ilusoria la subsistencia misma del trabajador. (Cfr. Juan Manuel Villarruel, *“Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe...”* t. II, pág. 258).

Este inciso d) refiere ni más ni menos a las resoluciones que por sus efectos se equiparan a la *“sentencia definitiva”*, no obstante lo cual le asigna un tratamiento diferido.

Sin embargo aquí, revisada la causa y la decisión venida en análisis, se

observa que el **trámite del proceso no ha dado inicio** y ello justifica el tratamiento del medio impugnativo articulado por el actor.

En efecto, el juez ordenó que como paso previo a dar curso a la demanda se dirija el peticionante a la vía administrativa (Comisión Médica) como consecuencia de la denegatoria de la inconstitucionalidad planteada, asunto que viene a revisión.

En resumidas cuentas, habilita el tratamiento “inmediato” que la apelación deducida lo fue contra el pronunciamiento que supeditó el inicio del proceso (dar curso a la demanda) al cumplimiento de una instancia pre-judicial. Claramente no cabe encuadrarlo en el 2do. ap. del art. 94 del CPL que prescribe el efecto diferido.

F) La nulidad tangencial

Leída y analizada la causa y la sentencia venida en impugnación – se adelanta - no se observan falencias metodológicas en el tratamiento del tema constitucional planteado al Juez de grado; ello se evidencia en la observancia de un orden apropiado que facilita la comprensión de su razonamiento.

El quejoso apoya su afirmación en supuestas anomalías e irregularidades en que habría incurrido el sentenciante al analizar el asunto, pero a poco de revisar la decisión y su motivación, se advierte que el Juez interviniente consideró el objeto del planteo y, finalmente, se expidió. De allí, que las atribuidas “*anomalías e irregularidades*”, emerjan inconsistentes.

La cuestión, así, será revisada por vía de la apelación pues es sabido que si el eventual error puede ser corregido por ese camino, la nulidad es improcedente.

"La nulidad debe desestimarse cuando los efectos y/u omisiones en que pudiera haber incurrido la decisión del juez, pueden ser reparados por vía de la apelación" (ED-107-637).

Por lo que se rechazará sin más la nulidad deducida en forma tangencial.

G) El planteo constitucional.

a- R. J. B. promovió demanda contra la ART (Galeno ART) con el objeto de obtener una reparación sistémica por enfermedades laborales. Al mismo tiempo, planteó la inconstitucionalidad de normas vigentes en nuestra provincia,



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

en función de su adhesión a la Ley Nacional N°27.348 mediante la Ley local N° 6429. Afirmó en esa senda, que las mismas transgreden los arts. 14 bis., 16, 18, 19, 31, 75 inc. 12, 19, 22 76, 99,116 y 119 de la Constitución Nacional.

En una apretada síntesis, y en lo que aquí interesa, señalaremos que aquellas leyes: nacional 27348 y provincial N°6.429, regulan el funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, imponiendo al trabajador el paso por ellas como recaudo previo, obligatorio y excluyente para promover la demanda judicial: instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente (art. 1 Ley 27.348), denominada como “instancia pre jurisdiccional” por la Ley 6.429 (art.2).

Esta última, además, supeditó la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 3° y 4° “hasta tanto se instrumenten los convenios a los que alude el artículo 2° de la presente norma” (art. 5°), referidos a los convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N° 24241, actúen en el ámbito de la provincia de Corrientes como instancia pre jurisdiccional.

Con fecha 13/09/19 se suscribió el Convenio correspondiente, luego de lo cual el Ejecutivo provincial dictó el Decreto N°2594 que habilitó la vigencia operativa de la Ley 6429 a partir del 22/01/20. Por Res. N°97/2019 del 03/12/2019, además, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en función de la norma provincial (N°6429), sumó a la Comisión Médica de la Ley 24.241 con funcionamiento en Capital, dos delegaciones para el territorio de la Provincia de Corrientes, de las cuales una se encuentra en esta ciudad de Goya (Av. Alemania N°485), con competencia territorial sobre las circunscripciones judiciales segunda y tercera.

La reseña se impone pues, como se anunció, sobre ellas recayó abajo la tacha de inconstitucionalidad, repelida por el Juez Laboral y llamada a revisar y decidir por este Tribunal.

b- Ahora bien, como principio general, inveteradamente ha expresado el Cuerpo, siguiendo la mejor doctrina que la declaración de inconstitucionalidad de una ley *"...constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como 'última ratio' del orden jurídico."* (CNCiv. Sala E, 7/3/94, JA. 1994-IV- 606, entre otros Rep. La Ley, t. IV, p.425).

Se trata *"...de un acto de suma gravedad institucional no correspondiendo a los jueces el examen de la oportunidad o la conveniencia de las normas- aspecto reservado al legislador-, sino el control de su razonabilidad o adecuación a los preceptos, principios y garantías de la ley suprema."* (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV, 26/8/92, La Ley 1993-C, 185; íd. SC Buenos Aires, 2/4/91, DJBA, 142- 1495). *"Para que proceda la declaración de inconstitucionalidad se requiere que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna."* (CNCiv., Sala C, 27/10/92, La Ley, 1993- B- 161).

Es que la Constitución no consagra derechos absolutos, insusceptibles de una razonable reglamentación, dependiendo la racionalidad de ésta, de su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible de tacha de inconstitucional en tanto no tenga base en una inequidad manifiesta (CS, 24/11/92, La Ley, 1993-D, 141; íd. 28/06/83, Fallos 305:831).

En este ámbito la normativa constitucional es genérica, enunciativa de los derechos y principios que las leyes regulan para su ejercicio, las cuales -en la medida de su razonabilidad- no pueden ser impugnadas con éxito (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 3/7/92, La Ley, 1992-D, 112) únicamente cabe formular la declaración de inconstitucionalidad cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (Conf. C.S. 12/5/95, La Ley, 1992- E, 480). (Ver Res. N°243 en la causa **N° 5.808**, reg. al T°54, F°314, AÑO 2010, Res. N°261 en la causa **N°13516**, reg. al T° 55, F° 359, AÑO 2011 y Sent. Lab. N°20 en al causa **N°GXP 16919/12**, reg. al T°10. F° 94, Año 2016, entre otras).

También el Superior Tribunal correntino ha validado esta doctrina diciendo: *"Este tribunal sigue los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la*



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

Nación cuando entiende es su deber agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir en la inconstitucionalidad, ya que ésta es un remedio extremo que sólo puede operar cuando no resta posibilidad alguna de compatibilizar la decisión administrativa -como en este caso la intervención administrativa del servicio penitenciario provincial- con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella por imperio de lo dispuesto en su artículo 75, inciso 22, dado que siempre importa desconocer un acto de otro poder dentro de su faz de atribuciones propias, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable. La declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico". (STJCtes., STD 1155/9, SENTENCIA 42 del 02/06/2015, GOMEZ SAUL HUMBERTO C/ ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES S/ ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, reitera criterio sostenido en Sent. de amparo N° 141/11 "Casinos del Litoral S.A.").

c- Sentado lo anterior, resulta relevante en primer término, detallar el contenido específico de ambos cuerpos normativos.

Así, los **arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 27.348**, al regular la instancia previa administrativa obligatoria y excluyente, también prescriben otras cuestiones trascendentes, a saber: **1-** el patrocinio letrado del trabajador, **2-** competencia de las comisiones médicas, a elección del trabajador, **3-** inaplicabilidad para los trabajadores no registrados, **4-** pautas de fijación de gastos y honorarios profesionales para los letrados; **5-** vías recursivas; **6-** efectos de las decisiones; **7-** forma y estilo de las notificaciones, **8-** medidas de prueba producidas y en especial la gratuidad para el trabajador, **9-** plazos para el dictamen de la comisión médica jurisdiccional; **10-** carácter perentorio de los plazos y, **11-** calificación como grave de la conducta que importe demora injustificada.

A su turno los **arts. 1, 2, 3, 4 y de la Ley Provincial de adhesión N° 6.429**, disponen los lineamientos a seguir para: **1- su constitución:** adecuada y suficiente cobertura geográfica que asegure su "accesibilidad"; celeridad,

sencillez y gratuidad en el procedimiento; calidad de atención; y la selección de los integrantes de las comisiones médicas mediante mecanismos de transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los profesionales; **2- su funcionamiento**: objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo; participación de las partes en la comisión médica con patrocinio letrado y asistencia de profesional médico de control; **3- la vía impugnativa de sus decisiones**: agotada la vía administrativa ante la comisión médica jurisdiccional, prescinde de la obligatoriedad para el trabajador afectado de interponer recurso ante la Comisión Médica Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional Nº 24557 -texto según modificación introducida por Ley Nacional Nº 27348-. Los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo. El trabajador puede optar por promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral, en los términos de la Ley de Procedimiento Laboral, atrayendo el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes. **4- los efectos de cosa juzgada**: Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia. **5- los honorarios profesionales**: agilidad y simplicidad en su liquidación, La ley arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Los honorarios de los abogados se establecerán conforme el artículo 22º de la ley Nº5822 (Aranceles y Honorarios para abogados y procuradores), estableciéndose un mínimo de honorarios conforme lo establecido por el artículo 7º tercer párrafo para los procesos de conocimiento; **6- revisión continua y auditoría externa** de la gestión de las comisiones médicas, y; **7- publicidad** de los indicadores de gestión; **8- los recursos** deben



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.

Prevé además, que a los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Laboral, y tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27348, el trabajador debe agregar, bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional, pues las cuestiones planteadas ante ésta habrán de constituir el objeto del debate judicial.

d- Este, entonces, es el esquema normativo cuestionado y que exige análisis y decisión.

Reiteramos como dato objetivo que es, que mediante la Ley 6429, la Provincia de Corrientes aceptó la invitación cursada por el gobierno nacional por conducto del art. 4 de la ley 27.348 -complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo-, adhiriendo a la normativa contemplada en el Título I de este último ordenamiento.

Sin embargo, corresponde **DESTACARLO ENFÁTICAMENTE**, no lo hizo de forma plena e incondicional sino con un sistema regulatorio propio como claramente surge de los artículos 2° a 4°. A ello nos referiremos más adelante.

Antes, y en razón del fuerte cuestionamiento del recurrente a la implementación de la instancia pre jurisdiccional obligatoria a cargo de "...de las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el art. 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias", como "instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador

afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias..." (art. 1 Ley 27348), haremos las siguientes consideraciones.

Primero, que un sistema como el propuesto, de atribución legal de competencias judiciales a órganos de la Administración Pública, como bien lo señalara el a quo, ha sido admitido como constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Ángel Estrada y Cía. S.A. c. Secretaría de Energía y Puertos" (CSJN Fallos: 328:651) y "Fernández Arias c. Poggio" (CSJN Fallos: 247:646). Ello siempre que se garanticen el derecho de defensa y el control judicial suficiente respecto de lo decidido en sede administrativa. Y estas condiciones, a nuestro juicio, no se exhiben incumplidas en el esquema de competencias de la normativa que aquí se analiza.

En "Ángel Estrada", el Alto Tribunal especificó las exigencias de legitimidad que debe reunir todo diseño que atribuya a organismos ajenos al Poder Judicial, el conocimiento inicial de conflictos, esto es: a) una tipología de controversias cuya solución remita a conocimientos técnicos específicos y a respuestas de automaticidad y autoaplicación; b) un procedimiento bilateral que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios; c) una limitación temporal del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la justicia y d) la revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia.

En efecto, expuso la Corte Federal que "...el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución nacional que, basado en el texto de la Constitución de Chile de 1883, prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

Constitución nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente" (Consid. 12°).

A ello agregó, que "...la atribución de la jurisdicción primaria a organismos administrativos (doctrina tomada de E.E. U.U.) se justifica cuando la resolución de la controversia presuponga la familiaridad con hechos cuyo conocimiento haya sido confiado por la ley a cuerpos expertos, debido a que su dilucidación depende de la experiencia técnica de dichos cuerpos; o bien porque están en juego los particulares deberes regulatorios encomendados por el Congreso a una agencia de la administración; o cuando se procure asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las regulaciones políticas diseñadas por la agencia para una industria o mercado particular, en vez de librarla a criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de las decisiones de los jueces de primera instancia" (cons. 13°).

Así, y conforme las directrices plasmadas en aquellas ("Fernández Arias" y "Ángel Estrada"), tuvo razón el Juez Laboral -y por ello lo respaldamos en el punto-, cuando afirmó que la Corte Federal admite la utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial, condicionándola a que esta sea "suficiente" y que no conlleve una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales.

Con similares argumento, además, el Fiscal General del Trabajo doctor Eduardo Álvarez –también citado por el Dr. Brest- hubo de manifestar que "...lo trascendente, para la validez de todo sistema, consiste, como vimos, en la consagración de una revisión judicial eficaz. La norma que nos reúne establece un régimen algo parco y barroco que, a opción del trabajador, permite insistir ante la Comisión Médica Central y luego recurrir al Tribunal de Alzada, o cuestionar lo decidido por la Comisión Médica Local ante el Juez del Trabajo...".

A ello añadió, entre otras consideraciones, que: "La **posible laguna**

actual acerca del proceso judicial concreto ulterior, deberá ser conjurada por los magistrados y en esa inteligencia se parte de la premisa del ejercicio de potestades instructorias, de ser necesarias y el celo en la bilateralidad y el derecho de defensa. En el orden de ideas aludido es decisivo que, en el ordenamiento de marras, los jueces son los que tienen la última palabra, los que deciden con prescindencia de lo resuelto por las comisiones médicas, que en nada los vincula y, por lo tanto, se cumpliría con el 'test de constitucionalidad' mencionado" (Cfr. Dictamen del 12/07/2017, emitido en la causa "Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial", Expte. n° CNT 37.907/2017/CA1 - Sala II, donde se debatía sobre la desestimación de un planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y concs., ley 27.348, y la consecuente declaración de falta de aptitud jurisdiccional del juez de grado para conocer en un reclamo vinculado a una acción destinada al cobro de las prestaciones previstas por la ley 24.557 y sus modif.).

Y nos detenemos en esto último porque, justamente, la laguna a que refiere el Dr. Álvarez, y que también integrara el plexo de agravios propuesto por el apelante (punto 6°, fs. 88/89), en Corrientes fue llenada a través del art. 2 de la Ley 6429 que previó: "Los convenios a los que alude el párrafo precedente determinan las condiciones y modalidades de funcionamiento de las comisiones médicas dentro de la Provincia de Corrientes, las que deben ajustar su actuación sobre la base de los siguientes lineamientos:... **g)** agotamiento de la vía administrativa ante la comisión médica jurisdiccional, **prescindiendo de la obligatoriedad para el trabajador afectado de interponer recurso ante la Comisión Médica Central**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24557 -texto según modificación introducida por Ley Nacional N° 27348-. Los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo. **El trabajador puede optar por promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral, en los términos de la Ley de Procedimiento Laboral**, atrayendo el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

en sede laboral resultará vinculante para ambas partes”. El resaltado es adrede.

A ello se suma la previsión del art. 3°: “Entiéndese que **los recursos ante el fuero laboral** aludidos en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 27348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24557 -texto según modificación introducida por Ley N° 27348-, **deben formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral**, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad”.

En definitiva, y en lo que a este tópico se refiere, podemos afirmar que:

1) El cumplimiento de las condiciones a que se supedita la atribución legal de competencias judiciales a órganos de la Administración Pública para superar el test de constitucionalidad se verifica en el esquema de la normativa examinada. La regulación de los infortunios laborales constituye una materia de derecho común, cuya legislación es propia del Congreso nacional (art. 75 inc. 12, CN).

2) El legislador nacional ha incorporado como instancia previa para la solución del conflicto la intervención obligatoria de órganos administrativos y, luego, la revisión de sus resoluciones en la instancia jurisdiccional competente, invitando a los estados provinciales a adherir a ese diseño.

3) En ese contexto, mediante la ley 6429, el Estado correntino (como en muchas otras oportunidades: leyes de emergencia, ambientales, etc.), prestó adhesión al sistema establecido mediante la ley nacional aceptando la intervención previa y obligatoria de las Comisiones Médicas para definir cuestiones vinculadas a los accidentes y enfermedades del trabajo, en el marco de su competencia, en el ámbito local (art. 1).

4) Este esquema no impide al trabajador el acceso a la jurisdicción, ya que esta vía queda supeditada al agotamiento de una instancia pre jurisdiccional de carácter obligatorio, circunstancia que, en definitiva, no reviste más que una

finalidad protectora, desde que tiende a asegurar al afectado -en cuanto sujeto de tutela preferente- o sus derechohabientes una más rápida percepción de sus acreencias (art. 14 bis, Const. nac.).

5) En ese diseño, el art. 3 de la ley 27.348 establece un plazo perentorio y fatal de sesenta días para que la Comisión Médica se expida, término que admite una prórroga, pero excepcional y fundada. Y ante la disconformidad con el resultado de esta etapa previa, el interesado puede optar por petitionar la revisión mediante acción de conocimiento pleno, de lo actuado ante los tribunales provinciales de trabajo, concretándose así las garantías de libre acceso a la justicia y debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 8 y 10, DUDH; 1.1., 8.1. y 25, CADH -Pacto de San José de Costa Rica-; 14, PIDCP; 31, Const. prov.).

En otras palabras, el trabajador, en la etapa pre jurisdiccional posee plena voluntad y libertad de prestar su conformidad o no, a los fines de arribar a un acuerdo, puesto que en caso de disconformidad, inmediatamente le queda expedita la vía judicial.

e- Arribados a este punto, y volviendo sobre el destacado tinte superador de la Ley 6429 respecto de la nacional 27348, nos permitimos señalar **dos diferencias trascendentales** entre ambas: la primera, vinculada al remedio elegido por el legislador nacional cuando -agotada la etapa administrativa-, y a los fines de la obtención de la revisión de lo resuelto por las Comisiones Médicas jurisdiccionales, impone al trabajador la posibilidad de plantear **un recurso** pudiendo optar por interponerlo ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o ante la Comisión Médica Central (art.2); mientras que la ley correntina, como ya lo dijimos, prescinde de la obligatoriedad del trabajador para interponer recurso ante la Comisión Médica Central, pudiendo optar por **promover la acción** ante los tribunales ordinarios en materia laboral, en los términos de la Ley 3540, atrayendo el recurso que eventualmente pudiera interponer la ART. Y la segunda, relacionada con la competencia judicial a la que se somete al trabajador disconforme, en tanto la ley 27348 en su art. 2, establece que el tribunal competente para revisar la decisión administrativa es el que "corresponda al domicilio de la Comisión



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

Médica que intervino", mientras que la 6429, al remitirse al procedimiento laboral local, reivindica el derecho del trabajador a litigar ante los juzgados laborales correspondientes a su domicilio (arts. 6 y 7 Ley 3540).

Esto último, vale resaltarlo, guarda íntima conexidad con la política institucional fijada por el Superior Tribunal de Justicia correntino, quien en los últimos años ha venido asignando nuevas competencias a los juzgados de primera instancia (al Juzgado Civil y Comercial de Esquina, por ejemplo, le atribuyó competencia laboral mediante Acuerdo N°11/14, pto.13), a fin de proveer al principio constitucional de tutela judicial efectiva que –sabemos– implica el acceso a justicia.

Digresión hecha, y según lo venimos exponiendo, es fácil observar que el entramado procedimental diagramado se condice con el acceso a la justicia y goza de amplio reconocimiento: la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a ser oído públicamente por un tribunal público, independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo en los números 8 y 10 de su articulado; la Carta de las Naciones Unidas contempla la justicia como uno de los principios básicos. En este sentido, la organización reconoce el derecho de acceso a la justicia en diversos instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

f- No se nos escapa –atento la queja específica– que este Tribunal reiteradamente sostuvo que no correspondía admitir la actuación de las Comisiones Médicas si el posterior control judicial debía hacerse en el ámbito federal, declarando así inconstitucionales los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 (Sent. Lab. N°20 en la causa N°GXP 16919/12, "RIVERO LUIS ALBERTO C/ A.R.T. FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A .Y/O DON LUIS S.R.L. S/ INDEM. POR ACCIDENTE DE TRABAJO" reg. al T°10, F°94, Año 2016 y Sent. Lab. N°07 en la causa N° GXP 3224/2007; "CASAFUZ GUSTAVO A. C/COOPERATIVA DE TABACALEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CTES. LTDA. S/INDEMNIZACION", reg. al T°:08, F°, 23, AÑO 2014, entre otras).

Sin embargo, huelga decirlo, ello se enmarcaba en el diseño de la federalización de la competencia que en materia de accidentes y enfermedades del trabajo impuso la ley 24.557 -al prever dicho régimen especial que la revisión judicial de los conflictos que se suscitaran recayera en jueces federales o en la Cámara Federal de la Seguridad Social como segunda instancia (art. 46, ley 24.557)-, no resultan contrapuestos con la solución que propiciamos.

Es que -como anticipamos-, en el ámbito local la intervención previa y obligatoria de los organismos administrativos en cuestión está sujeta a una posterior revisión judicial plena “a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral” (art. 3º, ley 6429), quedando debidamente garantizados los derechos constitucionales en juego.

De lo expuesto se colige que los trabajadores víctimas de infortunios laborales no deben acudir al fuero federal para intentar obtener la revisión de lo decidido por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, sino que tal examen (integral y mediante un proceso de conocimiento pleno), queda a cargo de los jueces del trabajo locales, es decir, sus jueces naturales llamados a resolver los conflictos de derecho común en la materia laboral (LRT y leyes complementarias).

Tampoco se advierte infracción constitucional en la actuación de entes administrativos que procuran el reconocimiento extrajudicial e inmediato de los derechos que el propio régimen confiere a partir de una experticia. Ello a fin de establecer la objetiva comprobación de que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder a los beneficios que la ley le acuerda. Se trata de Comisiones cuya labor es de orden técnico-científico, ante cuestiones movilizadoras del sistema de seguro de riesgos del trabajo y que *per se* no conlleva ineludiblemente una "causa" o "controversia" que amerite la inexcusable intervención de un tribunal de justicia, el cual ocupará su rol luego de la discrepancia con la valoración administrativa, detalle que habilitará la función jurisdiccional, la que solo puede ser ejercida por los órganos integrantes del Poder Judicial.

En función de lo hasta aquí desarrollado, consideramos que la ley 6429 y, por su conducto, la aplicación de las normas pertinentes de la ley 27.348, no



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

importan la conculcación de los derechos constitucionales del actor de acceso a la jurisdicción, tutela judicial continua y efectiva y debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; Tratados internacionales citados; art. 31, Const. Provincial).

Y no empece esta conclusión, ni la imprevisible crisis sanitaria que nos afecta hoy ni la vigencia del protocolo de oralidad (ambos extremos citados por el quejoso), pues de lo que aquí se trata es de evaluar si el bloque normativo atacado logra sortear el 'test de constitucionalidad' que indefectiblemente deben atravesar y superar todas las normas de nuestro país, en el caso puntual la de Corrientes (art. 27 de la Constitución provincial)

g- Luego, -se insiste- y en este marco fáctico y legal, en la actualidad y en los albores de su funcionamiento, no se vislumbran sojuzgados los derechos del trabajador: el acceso al juez natural se halla expresamente contemplado; no existe desplazamiento territorial; se asegura su asistencia letrada y posibilidad de revisión judicial de lo decidido por la Comisión Médica mediante una acción plena regida bajo los principios propios de la materia, con amplio debate y producción de pruebas etc.

De allí que doctrinaria y jurisprudencialmente, se haya considerado a la Ley 27.348 como superadora del procedimiento regulado por la N° 24.557 (arts. 21 y 22), pues a la alegada exclusión de los jueces naturales del trabajo de cada provincia argentina (art. 109 de la CN), se contrapone hoy y con mayor fuerza, la competencia expresa del juez laboral instaurada por la Ley Provincial N°6.429 que se remite en el punto a la Ley procesal 3540. (Cfr.: Abdelnur, Miguel A. *“El tribunal del trabajo de Zárate sienta la buena doctrina sobre la constitucionalidad de los, arts. 1º y 2º de la nueva ley de riesgos del trabajo 27.348”* - TySS, ED, 04/2018-273; y *“Reflexiones sobre dos aspectos del nuevo régimen de Riesgos del Trabajo (ley 27.348): El procedimiento administrativo previo y el acceso a la Justicia”* - TySS, ED, 05/2017-333; y SCBA, Ac. SCBA 3971/20 del 13/05/2020, en causa L. 121.939, "Marchetti, Jorge Gabriel contra

Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial").

En este enfoque conceptual es posible esgrimir todo tipo de consideraciones respecto a si la ley satisface –o habrá de satisfacer– los fines perseguidos por la nueva legislación (posibilitar al trabajador la atención y tratamiento de su dolencia y el cobro de prestaciones remuneratorias e indemnizatorias suficientes, sin necesidad de ocurrir a la instancia judicial), o, por el contrario, redundaría en desmedro del sistema y los derechos que se dice proteger. Todos los argumentos son atendibles, pero de lo que no puede caber duda alguna es que este debate resulta al menos prematuro para el escrutinio del Poder Judicial.

Y otra vez, es muy pronto para verificar si el tránsito del trabajador que persigue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la fijación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias, por una etapa pre jurisdiccional vulnera principios protectorios del derecho Laboral, *pro operario, pro homine*, legítima defensa y debido proceso.

Ello podrá ser revisado una vez que las mismas echen a andar. Ahora las normas – se reitera –no exhiben en su redacción algún menoscabo a cualquier dispositivo constitucional, lo que podría sobrevenir si la instancia administrativa *“... obstruye el acceso a la justicia con demoras innecesarias, recorridos inútiles o de dificultoso entendimiento, inclusive para los más avezados; haciendo más penosas las vivencias del trabajador, enfermo o discapacitado, de saber y conocer su situación de salud, las posibilidades que tiene de mejorar o reinsertarse , mientras el tiempo y la falta de certezas sellan su suerte, su proyecto personal y familiar, afectando los principios protectorios del derecho Laboral, pro operario, pro homine, legítima defensa y debido proceso. Si el debido control judicial es suficiente y amplio como lo requiere la temática en juego.”* (Cfr. Revista de Derecho Laboral, 2017-2, Rubinzal-Culzoni, Daniela Favier, *“Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Reflexiones sobre su marco regulatorio. Ley 27.348”*, pag. 48/49) y entonces podría ser otro el camino y su resultado.

G- La solución.



Provincia de Goya
Poder Judicial

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
Secretaría
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T°14, F° 21 N° 19 año 2020.

Por todo lo dicho, y al haber adherido la provincia de Corrientes mediante la Ley N° 6429 (con reservas y adiciones) a la ley 27.348, con operatividad desde el 20 de enero de 2020, las controversias judiciales entabladas a partir de dicha fecha, deberán cumplir con el trámite obligatorio y excluyente previsto en el art.1° de la ley 27.348.

En consecuencia, se rechazará el Recurso de Apelación deducido a fs. 82/96 y vta., confirmando la Resolución N°3778 de fs. 78/81 en todas sus partes.

SE RESUELVE:

1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación deducido a fs. 82/96 y vta., confirmando la Resolución N°3778 agregada a fs. 78/81 en todas sus partes.

2°) Regístrese. Notifíquese.

DR. JORGE MUNIAGURRIA
Vocal
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DR. LIANA C. AGUIRRE
Presidente
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA
SECRETARIA
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA.....